

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que decida sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali 26 de mayo de 2022.

**KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 619

Radicación : 76001-33-33-016-2022-000092-00
Medio De Control : Nulidad y Rest. del Derecho Tributario
Demandante : Rosa Elena Silva Polanco
Email : l.castrillon@asesoriasassi.com
Demandado : Departamento del Valle del Cauca y otros

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante lo corrija en el plazo de diez (10) días, so pena de rechazó.

1.- El Numeral 1 del Artículo 162 del CPACA establece que la demanda debe contener la designación de las partes y de sus representantes.

En el presente caso, la demanda va dirigida contra Departamento del Valle del Cauca – Gobernación Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria Subgerencia de Gestión de Cobranzas, Secretaria Municipal de Transito de Cali, Registro Único de Transito Nacional Runt, sin embargo, para el despacho es claro que la parte demandada no fue correctamente identificada y en cuanto sus representantes solo se manifiesta “representada legalmente por quien haga sus veces o corresponda”

En relación con las Secretarias, las mismas son dependencias de los entes territoriales, en el presente caso se presenta la demanda contra la Secretaria Municipal de Transito de Cali, (entiende el despacho secretaria de movilidad) y nada se dice del ente territorial, que es quien ostenta la personería jurídica, en cuanto al RUNT, el mismo es un sistema de información, no una persona jurídica, por lo que deberá indicarse con claridad las entidades demandadas, en los términos del numeral 1 del Artículo 162 del CPACA.

2.- A su vez el Numeral 2 del Artículo 162 del CPACA establece que la demanda debe contener lo que se demanda expresado con precisión y claridad.

En el presente caso se pretende la nulidad de la Resolución No. 67709 del 12 de agosto de 2020 “por medio de la cual se libra mandamiento de pago en contra del(a) deudor(a) Rosa Elena Silva Polanco”, Resolución No. 0952 del 9 de junio de 2021 y Resolución 1.120.40.10.47.11-1800 del 1 de diciembre de 2021, sin embargo, es preciso señalar que en cuanto a la Resolución No. 67709 del 12 de agosto de 2020, el mandamiento de pago no es un acto administrativo susceptible de control judicial¹, dado que se trata de un acto administrativo de tramite no un acto administrativo definitivo.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejero ponente: Milton Chaves García, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020) Radicación número: 68001-23-33-000-

3. Con la expedición de la Ley 2080 de 2021² se agregaron unas causales adicionales de inadmisión de la demanda, como la que se encuentra prevista en el numeral 8° del 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que dispone lo siguiente:

“8. El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayado y negrita del Juzgado).

Por lo que deberá el demandante, subsanar la demanda en los aspectos antes indicados y acreditar el envío del escrito de subsanación a los demandados, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, para lo cual se le concede a la parte actora un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo en los términos del artículo 169 ibídem.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada Luz Helena Castrillón Calvo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.903.995 portadora de la Tarjeta Profesional No. 155.354 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

HRM

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01f4f47242410024db98bf1e068b1b64ee170b9b4f02f554f359d4423553b1fe

Documento generado en 26/05/2022 04:56:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**